

mayor latitud que el Derecho Romano concedía á los particulares, "quominus ex publico flumine ducatur aqua, nihil impedit, nisi Imperator aut Senatus vetet: si modo ea aqua in usu publico non sit, sed si aut navigabile est, aut ex eo aliquid navigabile fit, non permittitur aquam ducere," ley 10, título 12, libro 43 del Digesto.

El ejercicio de la propiedad, etc. La de las aguas es de una índole especialísima, como que sirven para las primeras necesidades y otros usos indispensables de la vida, para los intereses mas vitales del Estado, navegacion, agricultura, industria. No es, pues, de estrañar que su propiedad (sea cual se quiera el propietario) quede sujeta á restricciones en lo que dice relacion con aquellos grandes objetos.

ARTICULO 490.

Nadie puede usar del agua de los rios de modo que perjudique á la navegacion, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos, balsas, ó el uso de otros medios de transporte fluvial. En los casos de este artículo no aprovecha la prescripcion ni otro título.

Tampoco puede nadie impedir ni embarazar el uso de las riberas en cuanto fuere necesario para los mismos fines (1).

Vé lo espuesto en el artículo 386 y la ley Romana citada en el anterior. Este es un punto de jurisprudencia universal; la navegacion es de derecho público y por ella se atribuye al Estado la propiedad de las riberas en el número 4 del citado artículo 386: contra este derecho público ó *jure gentium*, como se le llama en el párrafo 4, título 1, libro 2, Instituciones, no puede aprovechar la prescripcion ni otro título; la sociedad es siempre superior y antes que los particulares.

1. Nadie puede usar del agua de los rios, de modo que perjudique la navegacion, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos ó balsas ó el uso de otros medios de transporte fluvial; sin que para ello valga la prescripcion ni otro título.—En iguales términos queda prohibido impedir ó embarazar el uso de las riberas en cuanto fuere necesario para los mismos fines.—Arts. 1067 y 1068, tit 6, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

ARTICULO 491.

El propietario del agua, sea cualquiera su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una poblacion ó alquería, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo mas conveniente; pero tendrá derecho á la indemnizacion, salvo si los habitantes hubieren adquirido por título ó prescripcion el uso del agua (1).

643 Frances, 565 Napolitano, 557 Sardo, 429 de Vaud, 675 Holandes.

El derecho de propiedad privada cede aquí ante la utilidad pública, segun los artículos 391, 392 y 483; los habitantes solo necesitarán probar la adquisicion ó prescripcion para libertarse de la indemnizacion.

Segun el capítulo 1, título 5, libro 6 del Fuero de Navarra, los vecinos podian demandar se les cediese el terreno del manantial ó fuente dándole el cambio doblado en tan buen lugar ó mejor.

ARTICULO 492.

Los dueños de predios mas ó menos próximos á una corriente de agua continuarán aprovechándose de ella para el riego de sus tierras ó para el movimiento de sus fábricas del mismo modo con que legítimamente lo hubieren hecho hasta ahora (2).

El 489 salva el derecho de propiedad que hubieren ya adquirido las corporaciones ó particulares por título ó prescripcion: en este se salva además el aprovechamiento legítimo en que á la publicacion de este Có

1. El propietario del agua, sea cual fuere su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una posesion ó finca rústica, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo ménos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho á la indemnizacion, salvo que los habitantes hubiesen adquirido el uso del agua por prescripcion ó por otro título legal.—Art. 1069, tit. 6, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Véase la nota anterior y además el artículo 1070 del Código civil vigente que previene que las disposiciones de este Código acerca de las servidumbres de aguas no innovan de modo alguno los derechos adquiridos legalmente hasta ahora sobre ellas.—N. de los EE.

digo estuvieron las mismas corporaciones ó particulares: la declaracion de propiedad que se hace á favor del Estado en el número 3 del artículo 386, podia ser causa de alarmas y de dudas; y el artículo las previene tranquilizando á los poseedores legítimos:

ARTICULO 493.

El propietario de aguas no podrá desviar su curso de modo que se pierdan cuando puedan aprovecharse por otros, ni dar lugar á que rebosen ó causen otro daño á tercero (1).

Vé lo espuesto al final del artículo 489 y en el 484.

Non est malitiis indulgendum, y menos tratándose de una propiedad tan especial por su índole y tan enlazada con el interés público: los motivos de la segunda parte del artículo pueden verse en el citado 484.

ARTICULO 494.

Los tribunales deben conciliar precedentemente el interés de la agricultura ó industria con el respeto debido á la propiedad en las contestaciones sobre el uso de aguas; y se observarán los reglamentos especiales y ordenanzas en cuanto se opongan á este Código.

645 Frances, 677 Holandes, 500 Sardo, 567 Napolitano, 434 de Vaud.

"Si manifeste doceri possit, jus aquæ ex veterem more atque observatione per certa loca profluentis utilitatem certis fundis irrigandi causa exhibere: Procurator noster, nequid contra veterem formam at que solemnem morem innovetur providebit," ley 7, título 24, libro 3 del Código. "Usum aquæ veterem, longoque dominio constitutum, singulis civibus manere censemus," ley 4, título 12, libro 11 del Código.

Siendo imposible proveer á todos los casos en esta materia, mas que en ninguna otra,

1. El propietario de las aguas no podrá desviar su curso, de modo que causen daño á un tercero, porque rebosen ó por otro motivo.—Si alguno hiciere pozo en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado á indemnizar.—Arts. 1071 y 1072, tit. 6, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

la ley no puede hacer mas que remitirse á la sabiduria de los tribunales, indicándoles sin embargo las consideraciones que deben dirigirlos para la solucion de las cuestiones que les sean sometidas.

Los reglamentos y las ordenanzas. Con razon se les da el primer lugar, suponiéndolos hechos ó aprobados por la autoridad competente, pues que en ellos se provee á las necesidades locales que pueden variar hasta lo infinito.

ARTICULO 495.

La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á corporaciones ó particulares están en todo sujetos á la ley de espropiacion por causa de utilidad pública (1).

Está en armonía con el 392, que habla de la propiedad en general: la de las aguas tiene mucho mas puntos de contacto con la utilidad pública.

ARTICULO 496.

Todo el que para riego de sus tierras ó para el uso de alguna fábrica quiera servirse del agua de que puede disponer, tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios, con obligacion de indemnizar á sus dueños, así como tambien á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas,

Se exceptúan de esta servidumbre los edificios, sus patios, jardines y demas dependencias (2).

1. Por el artículo 27 de la Constitucion de 1857 se previene que: la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion; que la ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse, y por último; que ninguna corporacion civil ó eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la excepcion de los edificios destinados, inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.—N. de los EE.

2. Todo el que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligacion de indemnizar á sus dueños; así como tambien á los predios inferiores, sobre los que se filtren ó caigan las aguas.—Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios,

Es el 622 Sardo que dice "Edificios" donde el nuestro pone "Alguna fábrica;" por manera que el Sardo es mas lato.

Introdúcese, pues, una grande innovacion de la *servidumbre legal y forzosa del paso de las aguas* para el riego de las tierras, ó para el uso de alguna fábrica: el fomento de la agricultura y de la industria, ó la utilidad pública, crea aquí una nueva *servidumbre de paso* distinta, aunque algo parecida á la del artículo 506: en ambas tiene lugar la indemnizacion por consecuencia del artículo 392.

Tengo ya observado al frente de esta seccion, que esta es una de las dos causas á que se atribuye el estado floreciente de la agricultura en los Estados Sardos.

Todos los artículos siguientes, hasta el 505 inclusive, han sido copiados del 623 al 633 Sardos, y contienen las reglas que deben observarse para el establecimiento y conservacion de esta nueva *servidumbre*; puede servirles de comentario lo espuesto al frente de esta seccion.

ARTICULO 497.

El que haya de usar del derecho de servidumbre de que trata el artículo anterior, está obligado á hacer construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal que no cause notable perjuicio al que reclama el paso (1).

sus patios, jardines y demas dependencias.—Arts. 1073 y 1074, tit. 6, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. El que haya de usar el derecho de hacer pasar aguas, de que trata el artículo 1073, está obligado á construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.—El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal de que no cause perjuicio al reclamante.—Arts. 1075 y 1076, tit. 6, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

ARTICULO 498.

Tambien se deberá conceder el paso de las aguas al través de los canales y acueductos del modo mas conveniente, con tal que el curso de las aguas que se conducen por estos y su volumen no sufran alteracion (1).

ARTICULO 499.

Se observarán las leyes y reglamentos especiales en los casos en que sea necesario conducir las aguas atravesando rios, torrentes ó caminos públicos (2).

ARTICULO 500.

El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo 496, debe precisamente:

1º *Justificar que el agua de que puede disponer es suficiente para el uso á que la destina.*

2º *Que el paso que solicita es el mas conveniente y menos oneroso para tercero.*

3º *Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal segun estimacion de peritos y un diez por ciento mas, sin inclusion de los impuestos y cargas á que esté sujeto el predio.*

4º *Resarcir los daños inmediatos, con inclusion del que resulte para dividirse en dos ó mas partes del predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro (3).*

1. Tambien se debera conceder el paso de las aguas al través de los canales y acueductos del modo mas conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por éstos, y su volumen, no sufran alteracion, ni la de ámbos acueductos se mezclen.—Art. 1077, tit. 6, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. En el caso del artículo 1073, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, rio ó torrente públicos, deberan indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad, bajo cuya inspeccion estén el camino, rio ó torrente.—La autoridad sólo concedera el permiso con entera sujecion á los reglamentos de policia, y obligando al dueño del agua á que la haga pasar, sin que por el tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino ni se embarace ó estorbe el curso del rio ó torrente.—El que, sin dicho permiso previo, pasare el agua ó la deramare sobre el camino, quedará obligado á reponer las cosas á su estado antiguo, y á indemnizar el daño que á cualquiera se cause; sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policia.—Arts. 1078 á 1080, tit. 6, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

3. El que pretenda usar del derecho consignado en el artículo 1073, debe previamente:

1º *Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir:*

ARTICULO 501.

En el caso del párrafo segundo del artículo 497, el que pretende el paso de aguas deberá pagar, en proporcion á la cantidad de estas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos hechos para su apertura y construccion, sin perjuicio de la indemnizacion debida por el aumento de terreno que sea necesario ocupar, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le conceda (1).

ARTICULO 502.

El que, teniendo ya establecido un acueducto en predio ajeno, quiera hacer correr por él mayor cantidad de agua, deberá previamente:

1º *Justificar que el acueducto puede contenerla sin riesgo de perjuicios para el predio sirviente.*

2º *Costear las obras que se reconozcan necesarias.*

3º *Pagar el terreno que se ocupe con estas obras y los daños indicados en el número 4 del artículo 500 (2).*

2º *Acreditar que el paso que solicita, es el más conveniente y el menos oneroso para tercero:—*

3º *Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal segun estimacion de peritos y un diez por ciento más;—4º Resarcir los daños inmediatos, con inclusion del que resulte por dividirse en dos ó más partes del predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro.—Art. 1081, tit. 6, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.*

1. En el caso á que se refiere la prescripcion del artículo 1076, el que pretenda el paso de aguas, deberá pagar en proporcion á la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos necesarios para su conservacion; sin perjuicio de la indemnizacion debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.—Art. 1082, tit. 6, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. La cantidad de agua que puede hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitacion que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto.—Si el que disfruta del acueducto, necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias, y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme á lo dispuesto en los números 3º y 4º del artículo 1081 (citado en la nota de fojas 368).—La *servidumbre legal* establecida por el artículo 1073, (citado en la nota de fojas 368) trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales y el de conduccion de los materiales necesarios para el uso y reparacion del acueducto, asi como para el cuidado del agua que por él se conduce, observándose respecto de ella lo dispuesto en los artículos 1093 al 1098

TOM. I.

ARTICULO 503.

Las disposiciones concernientes al paso de las aguas son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo, ó dar salida á las aguas estancadas, por medio de cauces.

Los tribunales en este caso conciliarán los intereses de la salubridad pública con los de la agricultura, y con los derechos de los propietarios entre sí (1).

ARTICULO 504.

Las concesiones de aguas que se hicieren por el Gobierno, se presumen hechas sin perjuicio de los derechos anteriores legítimamente adquiridos (2).

ARTICULO 505.

Los que se aprovechan de las aguas de una acequia, deben construir y conservar los puentes necesarios para pasar á las heredades vecinas, de tal modo, que el paso sea seguro y cómodo.

Deben igualmente construir y conservar los acueductos subterráneos, los puentes que sirven de canales, y hacer todas las demas obras semejantes para la continuacion del riego ó de la corriente, si no hubiese convenio ó posesion en contrario (3).

que citaremos adelante.—Arts. 1083 á 1085, tit. 6, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Las disposiciones concernientes al paso de las aguas son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo ó dar salida por medio de cauces á las aguas estancadas.—Art. 1086, tit. 6, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Las concesiones de aguas que se hicieren por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos.—Art. 1087, tit. 6, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

3. Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por campo propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demas obras necesarias, para que no se perjudique el derecho de otro.—Si los que se aprovecharen fueren varios, la obligacion recaerá sobre todos á proporcion de su aprovechamiento, si no hubiere prescripcion ó convenio en contrario.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores comprende la limpia construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.—Arts. 1088 á 1090, tit. 6, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

SECCION III.

DE LA SERVIDUMBRE DE PASO.

ARTICULO 506.

El propietario de una finca ó heredad, enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso para el cultivo de la misma por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan exigirle otra cosa que una indemnizacion equivalente al perjuicio que les ocasione este gravámen.

La accion para reclamar esta indemnizacion es prescriptible; pero aunque prescribiere, no cesará por ello el paso obtenido (1).

682 y 685 Franceses, 603 y 606 Napolitanos, 696 y 704 de la Luisiana, 616 y 621 Sardos, 472 y 479 de Vaud, 715 y 717 Holandeses.

Por la ley 12, título 7, libro 11 del Digesto, se concedia esto al que *sepulchrum habebat, viam autem ad sepulchrum non habebat*; pero los intérpretes le dieron por equidad toda la estension del artículo, arguyendo por la ley 41, título 2, libro 8 del Digesto y otras.

Esta servidumbre procede al mismo tiempo de la necesidad y de la ley; el interés general no permite que haya heredades puestas fuera del dominio de los hombres, é inertes, ó incultas, porque para llegar á ellas sea necesario atravesar la heredad del otro.

Este gravámen. La indemnizacion se ha de medir por los perjuicios ocasionados con la servidumbre al dueño de la finca gravada, no por la utilidad mayor ó menor que reporta la de aquel á cuyo favor se constituye la servidumbre.

La accion para reclamar, etc. Aunque la servidumbre de paso, como discontinua, no

1. El propietario de una finca ó heredad, enclavada entre otras ajenas, sin salida á la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnizacion equivalente al perjuicio que les ocasione este gravámen.—La accion para reclamar esta indemnizacion es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.—Arts. 1091 y 1092, tit 6, cap. 4, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

puede establecerse sino en virtud de título, segun el artículo 538, la necesidad en el caso de este artículo ha formado siempre un título suficiente para establecerla: por manera, que aquí propiamente no se adquiere por prescripcion la servidumbre ó el derecho de paso, puesto que era debido por la sola disposicion de la ley. Pero la accion para reclamar la indemnizacion por el ejercicio de este paso, es prescriptible como otra cualquiera, y se prescribirá como real por el solo lapso de treinta años: la prescripcion podrá tambien tener lugar en cuanto al parage ó sitio por donde se haya hecho uso del paso.

Si la heredad resultase enclavada y sin paso á consecuencia de una venta, permuta ó particion, el vendedor, permutante ó coparticionarios, deberian dar el paso por sus fincas sin indemnizacion.

La servidumbre de paso adquirida en el caso de este artículo, ¿se extingue si el paso cesa de ser necesario? Rogron cita por la negativa un fallo, que parece bien motivado en derecho riguroso, del Tribunal superior de Tolosa.

A pesar de esto, yo encuentro mas conforme á razon y equidad el artículo 620 Sardo que declara la estincion de la servidumbre, y ordena la restitucion de lo recibido por indemnizacion, ó que cese la anualidad convenida: lo mismo se dispone en el 475 de Vaud. Cesando la causa respecto de uno y otro, ¿por qué no han de cesar tambien sus efectos?

La necesidad sola hizo modificar el sagrado derecho de propiedad; cesando la primera, ¿por qué no ha de volver el segundo á toda su plenitud, favorecida siempre por las leyes?

Tambien cita Rogron un fallo del Tribunal de Paz, declarando que se puede reclamar el derecho de paso para llegar á una fuente poseida por el concejo. Fúndase en que *ubi eadem est ratio, ibi idem jus esse debet*: que el objeto evidente del artículo es facilitar á los propietarios el medio de sacar de sus fincas todas las ventajas que puedan producir, y que de consiguiente es aplicable

á los inmuebles de toda especie, sea cualquiera el uso que de ellos puedan hacer los propietarios.

No estando bien detalladas las circunstancias del caso, me abstengo de emitir mi opinion: si manifestamente concurrieran otras iguales á las del artículo, las hallaria comprendidas en su espíritu y disposicion; pero debe procederse con mucha circunspeccion para modificar el derecho de propiedad.

ARTICULO 507.

La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y en cuanto sea conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público (1).

683 y 684 Franceses, 604 y 605 Napolitanos, 696 de la Luisiana, 617 y 618 Sardos, 473 y 474 de Vaud, 716 y 717 Holandeses.

Præses compellere debet justo pretio iter ei præstare: ita tamen, ne vicinus magnum patiatur detrimentum, ley 12, título 7, libro 11 del Digesto.

Es muy curioso en este punto el capítulo 4, título 11, libro 5 del Fuero de Navarra: Suponiendo pieza ó viña enclavada y sin camino y que los dueños de las heredades lindantes no quieren dárselo, dice: "Vaya á su pieza ó viña quando pudiere, etc., dé voces como en apellido, etc., por out viniere el primo home á eill, por aquel logar debe haber camino."

Por el menos perjudicial. Se trata de una disminucion, ó llámese ataque al derecho de propiedad, y por lo mismo debe limitarse en

1. El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde ha de construirse la servidumbre de paso.—Si el juez califica el lugar señalado de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.—Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.—Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso á la vía pública, el obligado á la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia. Si ésta fuere igual por dos predios, el juez designará cuál de éstos ha de dar el paso.—Arts. 1093 á 1096 tit 6, cap. 4, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

lo posible: el paso en el caso del artículo se concede para satisfacer á la pura necesidad, no á la comodidad. El trámite mas corto puede contener arbolado ó edificio, y carecer de ellos el mas largo.

Esto mismo debe observarse aun quando la servidumbre de paso se constituye por la voluntad del hombre simplemente ó sin marcar la parte de la finca por donde haya de usarse: *Non enim per villam ipsam nec per medias vineas ire, agere sinendus est. Cum id acque commode per alteram partem face-re possit, minori servientis fundi detrimento*, ley 9, título 1, libro 8 del Digesto.

ARTICULO 508.

La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante (1).

Las leyes Romanas reconocian en esta materia tres especies de servidumbres, *iter, actus, via*, y marcaban la anchura de cada una: copiálas en todo la ley 3, título 31, Partida 3, con los nombres de *senda, carrera, via*.

El artículo es mas sencillo: las necesidades del predio dominante y la costumbre del pais son las reglas mas seguras en este punto; y lo mismo ha de observarse en la servidumbre de paso constituida por la voluntad del hombre sin determinar su anchura.

ARTICULO 509.

Habiendo comunidad de pastos entre los vecinos de uno ó mas pueblos, el propietario que cercare una finca con tapia ó seto la hará libre de la comunidad; pero quedarán salvas las otras servidumbres que sobre la misma estuvieren constituidas.

El propietario que cercare su finca, conservará su derecho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas (2).

1. En la servidumbre de paso el ancho de éste será el que baste á las necesidades del predio dominante, á juicio del juez; no pudiendo exceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenia de los interesados.—Art. 1097, tit. 6, cap. 4, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. En caso de que hubiere habido ántes comunicacion entre la finca ó heredad y alguna vía pública, el paso solo se podrá exigir á la heredad ó finca por donde últimamente lo hubo.—Art. 1098, tit. 6, cap. 4, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.